



**Sentencia Definitiva**

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **diecinueve de marzo del dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0739/2020**, relativo al juicio que en la vía Especial (**Alimentos Provisionales y Definitivos**), fuera promovido por **++++++**, **por sí y** en representación de su menor hija **++++++**, en contra de **++++++**, sentencia definitiva que se dicta al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**I.** Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

*"Las Sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".*

**II.** La suscrita Jueza es Competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez Competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, cuando en el presente caso la acción de Alimentos es una de carácter personal, donde además el demandado tiene su domicilio en esta jurisdicción, y por ende competencia de éste Tribunal.

**III.** La actora **++++++**, demanda a **++++++**, **por sí y** en representación de su menor hija **++++++**, en la vía de Procedimiento Especial, el pago de las siguientes prestaciones:

A). Por la fijación pago y aseguramiento de una pensión provisional, consistente en el cincuenta por ciento del total de las percepciones que como empleado obtiene en su centro de trabajo.

B). Por el pago y aseguramiento de una pensión definitiva, consistente en el cincuenta por ciento del total de las percepciones en relación a los ingresos que obtiene el demandado como empleado en su centro de trabajo.

C). Por el pago de los gastos y costas que origine el presente juicio que por su culpa se ve en la necesidad de promover.

Lo manifestado por la parte actora en el juicio se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

Por su parte el demandado ++++++++ al dar contestación a la demanda en su contra opuso como excepciones de su parte las de.

**FALTA DE ACCION Y DERECHO.** Consistente en que la actora no acredita la necesidad de recibir una pensión alimenticia.

**FALTA DE ACCION Y DERECHO.** Consistente en que la actora en razón de que desde hace dos años no están juntos.

**LA DE PAGO.** Consistente en que ha cumplido su obligación alimenticia de su hija ++++++, que aun y cuando se separaron ha visitado frecuentemente el domicilio para convivir con sus hijas y ha cumplido con su obligación alimenticia y prueba de ello son cinco recibos de pago suscritos por su hija ++++++, por montos que oscilan los dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, quincenales por concepto de pensión alimenticia de sus dos hijas y que en la medida de sus posibilidades se ha hecho cargo de sus obligaciones alimenticias respecto de su hija ++++++

**LA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE.** Que lo condena al pago del treinta y dos por ciento de sus ingresos y que no cumple con el principio de Proporcionalidad y vulnera su derecho humano al mínimo vital, que cuenta con una diversa acreedora y que se le descuenta el dieciséis por ciento de sus ingresos derivado del



juicio de alimentos iniciado por su hija ++++++, el cual se ventila bajo el número ++++++ del índice de este mismo juzgado y sumados los descuentos ascienden al 48 por ciento del total de sus ingresos.

**FALTA DE ACCION Y DERECHO.** Para demandarle por el pago de gastos y costas del presente juicio.

**IV.** La vía especial en que se instara resulta procedente, toda vez que el juicio de Alimentos lo es de aquellos especiales a que se refiere el Título XI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, donde de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 571, del citado ordenamiento legal, se obtiene de este se contiene en el Capítulo V, del TITULO DECIMO PRIMERO, atinent a los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, del código procesal de la materia, de lo que deviene la procedencia de la vía indicada.

**V.** Del estudio de la acción de Pago de Alimentos Definitivos, deducida por la actora ++++++ **Por sí** y en representación de su menor hija ++ ++++++, en contra de ++++++, la suscrita Jueza estima la misma resulta **parcialmente** procedente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La actora ++++++, reclama la fijación de los Alimentos, Provisionales y en su oportunidad Definitivos, **para sí** y para su menor hija, de iniciales ++++++, estando acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del vínculo que existe entre el demandado ++++++, la actora ++++++ y la menor ++++++, con los atestados del registro civil, relativos a las actas de matrimonio y nacimiento que obran a fojas 0011 y 0013 del sumario, de las que se desprende que el demandado y la actora son esposos y progenitores de la menor antes mencionada, documentos públicos que son de un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, en relación al 281, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de

unos de los expedidos por servidor público en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

En tal contexto se deduce que el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos a la menor de edad y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento de la misma, pues dicha obligación la impone el artículo 325, del Código Civil del Estado, que establece:

325. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

Debido a que los alimentos existen desde el nacimiento hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, ya que estos tienen la *presunción* a su favor de necesitarlos, tal como lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del XXIII Circuito, en jurisprudencia visible en la página 203, Tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que en su epígrafe y sinopsis señala:

**"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".*

Bajo esta premisa la suscrita Jueza concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos **para la menor** ++++++, por parte del demandado ++++++, **no así para la actora** ++++++, conforme se establecerá en la presente resolución.

Ahora bien, cabe determinar que los alimentos que se demandan, concretamente de los que solicita la actora **para sí**", los mismos devienen en improcedentes por infundados, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 324, del código sustantivo de la materia, dice:

*"Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuánto queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".*

A su vez el artículo 296, del citado ordenamiento jurídico, reza:

*"El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.*

*En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

I.- *La edad y el estado de salud de los cónyuges;*

II.- *Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0739/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho a los alimentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor:

I.- Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;

II.- Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o

III.- Transcurra un término igual a la duración del matrimonio".

Se estima oportuno destacar que la obligación alimentaria constituye el deber que tiene una persona, en su carácter de deudor, de suministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo.

Por tanto, tal obligación no sólo encuentra un fundamento ético, sino jurídico. Una característica de la obligación alimentaria es que se trata de un deber recíproco, es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, según se advierte de la disposición general que se contiene en el artículo 323 del mismo código.

Esta reciprocidad es más palpable dentro del matrimonio, en donde subsiste un principio de ayuda mutua, cooperación y afecto. La fuente de la obligación puede derivar de la ley, como sucede en el caso del matrimonio, el concubinato, el parentesco o el divorcio; también puede tener su origen en algún convenio de renta vitalicia o de divorcio voluntario e inclusive, en la voluntad unilateral de una persona, como en el caso del testamento.

En ese sentido es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 36/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, en Materia Civil, página 602, con registro digital 2012361, que dispone:

**"ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.**

*"Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo*

familiar, sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paternofiliales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio”.

En el supuesto que ahora nos ocupa, la fuente originaria de la cual la actora solicita alimentos es la institución del **matrimonio**; y sobre el particular, hay que tomar en cuenta dos circunstancias que pueden presentarse, a saber:

a) Que al celebrar el matrimonio los cónyuges hubieren previsto todo lo relativo a los alimentos, caso en el cual es preciso atender a lo pactado entre ellos.

b) Que los cónyuges hubieran sido omisos en prever ese supuesto y, por ende, sea preciso acudir a la ley como posible fuente de las obligaciones.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el Código Civil del Estado prevé la regla general de que los cónyuges deben procurarse alimentos entre sí, según se aprecia del artículo 324 del ordenamiento legal mencionado; y además, establece que esta obligación no es exclusiva para el matrimonio, sino que prevé la posibilidad para otorgarlos una vez que concluya éste.

Ciertamente, la obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges es justificable en tanto que subsiste entre ellos un deber de socorro y de ayuda, a fin de proveer el uno al otro de todo lo que necesite para vivir según sus circunstancias. Sin embargo, en el supuesto de que concluya el matrimonio, el artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, estipula en qué casos se debe continuar con la obligación de administrar alimentos, a saber:

a) que el cónyuge tenga la necesidad de recibirlos;

b) que esté imposibilitado para trabajar o que carezca de bienes y

c) que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Además, dicho numeral establece que para fijar el monto de la pensión, se debe tomar en cuenta:

(i) la edad y el estado de salud de los cónyuges;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0739/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

(ii) su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

(iii) duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

(iv) colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

(v) medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

(vi) las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

De igual manera, contempla la forma en que se extingue esa obligación, que es cuando el acreedor se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis:

(i) contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;

(ii) reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o

(iii) transcurra un término igual a la duración del matrimonio.

Ahora, para comprender los alcances del artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, debe tomarse en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 269/2014, en fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, consideró:

Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, es importante destacar que si bien esta obligación de alimentos entre cónyuges se mantiene incluso en los casos de separación, una vez decretada la disolución del matrimonio **esta obligación termina** y podría, en un momento dado, dar lugar a una pensión compensatoria, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato.

Como se estableció en el apartado anterior, el sistema de pensiones alimenticias establecido en la legislación de nuestro país persigue como fin último garantizar por medio de las relaciones familiares el acceso a un nivel de vida adecuado de

ciertos sujetos que por algún motivo se encuentran imposibilitados para hacerse de los medios o recursos necesario para dicho fin. En este sentido, se dijo que uno de los supuestos por los que surge la obligación de dar alimentos son las relaciones de **matrimonio o concubinato**; sin embargo, como también se señaló, esta obligación responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de pensión compensatoria, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia.

Por lo tanto y siguiendo esta línea argumentativa, es un hecho notorio que las partes del presente asunto a la fecha se encuentran divorciados, como ha quedado evidenciado con la sentencia de divorcio emitida por esta misma juzgadora en fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veinte** dentro de los autos del expediente marcado con el número **+++++** del índice de este mismo Juzgado, por lo que al concluir el vínculo matrimonial no existe razón por la cual se debe cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, pues el pago de alimentos entre cónyuges tiene una naturaleza distinta al que se deben proporcionar una vez concluido el matrimonio, por tanto, con el divorcio termina el deber de aportarlos y, en todo caso, inicia el derecho del acreedor alimentario de solicitarlos nuevamente, pero ya no por razón de que son cónyuges, sino acreditando que **tenga la necesidad de recibirlos, que esté imposibilitado para trabajar o que carezca de bienes y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.**

En ese tenor, los alimentos entre cónyuges que se haya decretado durante la vigencia del matrimonio, sólo pueden subsistir en la medida que se hayan determinado al dirimir las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como una pensión compensatoria; empero, los primeros deben concluir, pues la naturaleza de la que derivaron —la ayuda mutua— ya no existe. Sin que lo anterior implique que se esté prejuzgando sobre la necesidad de la deudora alimentaria y la



obligación del acreedor de ministrarlos, ya que únicamente se afirma que ello es algo propio de controvertirse en el juicio de divorcio u otro posterior, pero no en el procedimiento especial de alimentos definitivos entre cónyuges, toda vez que las partes ya no lo son, por lo que al terminar la naturaleza de la que derivaron, se concluye el derecho de percibirlos por esa razón.

En este sentido, es claro que no existe un derecho por parte de la actora para solicitar alimentos definitivos a su favor, por lo que en congruencia la presente sentencia se ocupara únicamente de los alimentos definitivos a favor de la menor, quedando a salvo el derecho de ++++++ para hacerlo valer en el juicio de Divorcio Incausado como la figura de pensión compensatoria en su caso, en términos del artículo 296 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que respecta a los alimentos a favor de la menor ++++++, la actora a fin de acreditar la existencia de los elementos de su acción, ofreció y se le admitieron como pruebas en el sumario las siguientes:

CONFESIONAL.- A cargo de ++++++, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0234 a la 0245.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que estuvo casado con la señora ++++++, que de dicho matrimonio procrearon dos hijas quienes llevan por nombre ++++++ Y ++++++, que desde hace aproximadamente dos años a la fecha se encuentra viviendo en un domicilio diverso al de su familia, que labora como empleado en el municipio de Pabellón De Arteaga, Aguascalientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de ++++++ Y ++++++, misma que obra a foja 0011, de los autos.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de

+++++ Y +++++ de apellidos **DURÓN GARZA**, mismas que obran a fojas 0012 y 0013, de los autos.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con los cuales se acredita que las partes del presente asunto estuvieron unidas en matrimonio y que durante éste, procrearon a

+++++ Y +++++ de apellidos **DURÓN GARZA**.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio el HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE +++++, AGUASCALIENTES, mismo que obra en autos a fojas 0126 y 0127.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el demandado +++++, labora para la Presidencia Municipal de Pabellón de Arteaga en el Departamento de Seguridad Publica desde el catorce de febrero del dos mil cinco.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO Y DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO, mismo que obra a fojas 0129 de autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha Dirección no se encontraron bienes inmuebles a nombre del demandado +++++.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mismo que obra en autos a fojas 0191.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha Secretaria, se encontró un vehículo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0739/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

vigente a nombre del demandado ++++++, siendo el vehículo FORD, ECOSPORT, MODELO DOS MIL SEIS.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DELEGACIÓN AGUASCALIENTES, misma que fuera declarada desierta en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0234 a la 0245, por lo que dicha probanza en nada beneficia a su oferente en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de ++++++ y ++++++, prueba de la cual su oferente se desistiera en audiencia de fecha quince de diciembre del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0255 a la 0261, por lo que dicha probanza en nada beneficia a su oferente en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente tanto en todo lo que favorezca al oferente e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en cuanto favorezca al oferente.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que el demandado ++++++ cuenta con un empleo remunerado y que tiene la obligación de proporcionar una pensión alimenticia a favor de su menor hija y cuenta con los medios para hacerlo.

Por su parte el demandado ++++++, a fin de acreditar sus excepciones y defensas ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL. A cargo de ++++++, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0234 a la 0245.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que tiene capacidad física y mental para laborar, que carece de alguna circunstancia física y mental que le impida laborar, que trabajo para múltiples empresas privadas, que tiene un registro como trabajadora en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que el lugar donde desempeña su comercio de venta de comida es frente a su actual domicilio ubicado en ++++++++ en la Comunidad de ++++++, Cosío Aguascalientes, que la manutención de sus hijas se las delego al señor ++++++, que a la fecha omite aportar para la manutención de sus hijas, que es propietaria de bienes muebles e inmuebles, que es propietaria del 50% de los derechos de propiedad de la casa ubicada en ++++++, número ++++++, Cosío Aguascalientes, que cuenta con casa propia, que cuenta con una edad productiva para laborar, que desde hace dos años aproximadamente omite compartir un domicilio común con ++++++, que desde antes de la disolución del vínculo matrimonial con ++++++, omitían cumplir con los fines del matrimonio, que junto con su hija PERLA, viven en un domicilio propiedad de ++++++, que existe una cuenta bancaria a nombre de su hija PERLA, en la Institución Bancaria Banorte, que en su calidad de representante de su hija ++++++, dicha cuenta bancaria fue abierta por su hija y ++++++, que se realizaron depósitos en la cuenta por concepto de alimentos por parte de su padre ++++++, que ++++++ recibió apoyo constante para atender sus necesidades por parte de su padre, que ++++++ recibió apoyo para la compra de lentes necesaria para mejorar su visión por parte de su padre.

TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de ++++++, ++++++, y ++++++, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0234 a la 0245



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0739/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que los testigos conocen a las partes del presente asunto así como a sus dos hijas, que hace mas de dos años no viven juntos, que quien se hace cargo de las necesidades de sus dos hijas lo es ++++++, mediante el descuento de nomina, que la actora vende comida y que trabajó en fabricas, que ++++++ no tiene ningún impedimento para trabajar y tiene capacidad para valerse por sí misma, porque es una persona sana fuerte, es muy luchona que tiene el cincuenta por ciento de su patrimonio en su casa

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO, mismo que obra a foja 0189 de autos.

Medio de Prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha Secretaria se encontró un bien inmueble a nombre de ++++++ siendo el ubicado en ++++++ Aguascalientes.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mismo que obra a fojas 0190 de autos.

Medio de Prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha Secretaria no se encontraron vehículos inscritos a nombre de ++++++.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO AGUASCALIENTES, mismo que obra en autos a foja 0128.

Medio de Prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se

acredita que en dicha Secretaria se encontró una cuenta catastral a nombre de ++++++++.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, mismo que obra en autos a fojas 0254.

Medio de Prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicho Instituto no cuenta con registro alguno a nombre de ++++++++.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la EMP. ESA ++++++++S.A. DE C.V., mismo que obra a foja 0180 de autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.6 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que actualmente +++++++, no labora para dicha empresa, causando baja el ocho de enero del dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el que debería rendir mediante oficio la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO, NÚMERO 103, SATURNINO HERRÁN (CBTA N° 103)**, y de la cual su oferente se desistiera en audiencia de fecha quince de diciembre del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0255 a la 0261, por lo que dicha probanza en nada beneficia a su oferente en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la **C. +++++++** en su carácter de dueña de la negociación "++++++", mismo que obra en autos a fojas de la 0182 a la 0184.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte se expidió una nota de venta por la cantidad de mil seiscientos pesos 00/100



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0739/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

moneda nacional a nombre de ++++++, con motivo de la adquisición de lentes graduados.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente 740/2020, del índice de este H. Juzgado Mixto de Rincón de Romos, Aguascalientes.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que ++++++ y ++++++, celebraron convenio en el cual el segundo de los mencionados se comprometió a entregar su hija ++++++, por concepto de pensión alimenticia definitiva la cantidad de MIL PESOS DE MANERA QUINCENAL de las percepciones que como empleado obtiene en su centro de trabajo.

DOCUMENTAL PRIVADA - Consistente en el recibo de pago y carátula de activación de cuenta bancaria, respecto de la cuenta 1119245423, de la Institución Bancaria Banorte, misma que obra en autos a fojas 0072.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que se apertura una cuenta de banco a nombre de ++++++, por parte de su padre ++++++.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consiste en el que debería rendir mediante oficio el BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. GRUPO FINANCIERO BANORTE prueba de la cual su oferente se desistió en audiencia de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0255 a la 0261, por lo que dicha probanza en nada beneficia a su oferente en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el contrato de arrendamiento celebrado con la señora ++++++, respecto de la casa ubicada en calle San Braulio, número ciento treinta y tres, Fraccionamiento ++++++, Municipio de ++++++, Aguascalientes.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el demandado **+++++**, celebro contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la calle San Braulio, número ciento treinta y tres, Fraccionamiento Urbi Villas, Municipio de San Francisco de los Romos, Aguascalientes.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD mismo que obra a foja 0145 y 0146 de autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que se han realizado diversos pagos por concepto de Energía Eléctrica.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por el **ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO** mismo que obra a fojas 0147 a la 0156 de autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que **+++++**, no es usuario del Organismo Operador de Agua Potable del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el recibo de pago emitido por la empresa Nueva Wal Mart de México S. DE R.L DE C.V., mismo que obra en autos a fojas 0078.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, documento privado carente de valor en el juicio, ya que no se encuentra relacionado con ningún otro medio de prueba que haga presumir su veracidad.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por el ISSSSPEA misma que obra a foja 0185 a la 0188 de autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0739/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que ++++++, actualmente tiene un prestamo con dicho Instituto y se le realizan descuentos de manera quincenal.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en ocho recibos de pago realizados a la empresa Caja Popular Mexicana, referentes al préstamo adquirido con el fin de comprar el bien mueble consistente en un vehículo de motor de Marca Ford, Línea Ecosport, modelo dos mil seis placa ++++++, visibles en autos a fojas de la 0079 a la 0082.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el demandado realiza pagos por un préstamo en la Caja Popular Mexicana.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por la ++++++ mismo que obra a foja 0157 a la 0173 de autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el demandado ++++++, cuenta con un préstamo en dicha Institución por la cantidad cien mil pesos 00/100 moneda nacional, para la adquisición de un vehículo, con un saldo actual de cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 moneda nacional.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado, en cuanto favorezca a los intereses legales de su parte, y PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del oferente

Pruebas estas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con las cuales se acredita que el demandado ++++++, se comprometió mediante convenio a proporcionar la cantidad de mil pesos de manera quincenal a favor de su hija ++++++, que no tiene la obligación de proporcionar alimentos a su ex esposa

+++++, así como el hecho de que cuenta con deudas

Esta autoridad ordeno de oficio las siguientes pruebas:

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL. Consistente en el rendido mediante oficio por la Licenciada +++++, en su carácter de Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF municipal de Cosío, Aguascalientes, misma que obra en autos a fojas de la 0266 a la 0269.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en el hogar de la actora +++++, está compuesta por cinco integrantes, que cuenta con los servicios básicos, que recibe la cantidad de tres mil quinientos pesos por parte del demandado, y tienen egresos por la cantidad de cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, que el menor de quien se determina la pensión alimenticia definitiva tiene gastos de escuela, vestimenta, alimentos y salud, que tienen un aproximado de mil quinientos pesos por mes.

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL. Consistente en el rendido mediante oficio por la Licenciada en Trabajo Social +++++, adscrita al Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, misma que obra en autos a fojas de la 0272 a la 0286.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que su hermana le condona la renta donde vive debido a que no logra solventar algunos gastos, que labora como Policía en Pabellón de Arteaga, que se le realizan descuentos por concepto de pensión alimenticia, que el total de egresos mensuales equivale a la cantidad de cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional y el total de ingresos mensual lo es la cantidad de seis mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional.

De manera que al análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que al ser



valoradas y relacionadas en términos de los artículos 281, 336, 341, 350 y 352, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, devienen aptas para acreditar del hecho de que, de la relación que se diera entre ++++++ y ++++++, se procreo a la menor de iniciales ++++++, la cual en la actualidad cuenta con la edad de diecisiete años, lo que se demuestra con el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, así como se obtiene del derecho de ésta, de percibir alimentos del demandado, toda vez que el artículo 325, del Código Civil vigente en el Estado, es claro en establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que además con dichas pruebas se encuentra plenamente comprobada la necesidad que tiene la menor de percibir una pensión a su favor, para la satisfacción de sus necesidades alimenticias, como lo son comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y de los gastos necesarios para su educación o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a sexo y circunstancias personales de la menor, así como para un sano esparcimiento.

Por lo anterior y para los efectos de la fijación de la Pensión Alimenticia Definitiva, se estima pertinente citar el contenido de los artículos 323, 325, 330, 331-Ter, 333, 337 y 342, del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

**"Artículo 323.-** La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria."

**"Artículo 325.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

**"Artículo 330.-** Los alimentos comprenden:

La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”.

“**Artículo 331 Ter.**- El Juez podrá verificar de oficio o a petición de parte, con el auxilio de peritos o de instituciones que considere pertinentes, que la pensión alimenticia se destine a los fines previstos en este Código y podrá dictar medidas tendientes al cumplimiento de dichos fines”.

“**Artículo 333.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

“**Artículo 337.**- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público”.

“**Artículo 342.**- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas justificadas”.

Del texto de los anteriores preceptos legales se desprende que la regla principal de la institución alimentaria es la característica de reciprocidad, la cual **cumple con una función considerada de orden público**, pues se orienta a la eficaz satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia y bienestar (físico y psíquico) en el seno de un núcleo social definido por la existencia de determinados vínculos familiares.

El mencionado cuerpo normativo establece ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un **punto de equilibrio** al señalarse que los alimentos tienen la característica de la proporcionalidad que debe existir entre dos elementos: **a)** la necesidad de quien los puede exigir y **b)** la posibilidad de quien los debe dar.

La obligación alimentaria, tal como se obtiene de la legislación señalada, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la educación escolar.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0739/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

En esta tesitura, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos, deben imperar los principios de equidad y justicia que se encuentran previstos en el artículo 333 del Código Civil de Aguascalientes, esto es, no sólo **a)** el estado de necesidad del acreedor, sino también **b)** las posibilidades **reales** del obligado.

Sobre el particular, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 de rubro **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**, que para determinar el monto de la pensión alimenticia, debe atenderse a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, **procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos**. Que entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelvan; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del merecedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender sus posibilidades.

En la ejecutoria de dicha jurisprudencia 1a./J. 44/2001 se precisan las consideraciones torales siguientes:

Que la doctrina y ese Alto Tribunal del País, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de

una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Que el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia; que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su mantención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

Que ese Alto Tribunal del País, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de interés social y orden público.

Que el legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les otorgó las características de ser personalísimos, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.

Que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de **equidad y justicia**, por ende, en su fijación se deberá de atender a las **condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar** de la que surge este derecho de alimentos, además, de que se debe atender a dos principios fundamentales; estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, **también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares** que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven **tanto el acreedor como el deudor alimentario**, las costumbres **y las circunstancias propias**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0739/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

**en que se desarrolla cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.**

Que de conformidad con los artículos analizados en dicha ejecutoria (que fueron el 311 del Código Civil para el Distrito Federal y el 307 de su similar en el Estado de Chiapas), se estimó que en ambos dispositivos legales se plasma el carácter **proporcional** que debe reunir una obligación alimenticia; de ahí que el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar **a cada caso en particular** y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: **"Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos"**, basados principalmente en los principios éticos y humanos, observando que al tratarse de disposiciones de orden público e interés social, debe procurarse se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de las partes contendientes.

Que por tanto, el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso, no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, sino que también se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario: aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida, imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo, o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia y de su nueva familia ante lo injusto que resulta el monto fijado, atendiendo a ese criterio

matemático; o bien, porque el porcentaje en esos términos fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que, no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Que si los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo básico y se encuentran en ese estado de necesidad y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, ya en forma total o parcial; de ahí que las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del país, optaron en su inmensa mayoría por regular el quién o quiénes, el cómo y el cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación debe recaer no sólo en los cónyuges, sino también tiene su base en el parentesco dentro de los límites que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.

Que una pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo básico para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

Concluyó indicando que los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en estos ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su cuantía, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver; de ahí lo inapropiado que también resulta el limitarse o circunscribirse para su determinación a un aspecto meramente matemático o aritmético.



La jurisprudencia a la que se hace alusión se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de 2001, página 11 y es de contenido siguiente:

**"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria **debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".*

Por lo que, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos deben imperar los principios de **equidad y justicia** que se encuentran previstos en el artículo antes citado, en donde se debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor, así como las posibilidades reales del obligado, sirve a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera sala, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pag. 11, con número de registro 189214, que en su epígrafe dice: **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)".**

Siendo que conforme al artículo 325, del Código Civil vigente en el Estado, que establece es obligación de los padres dar alimentos a sus hijos, existe a favor de la actora ++++++ la presunción humana contenida en el artículo 331 del Código Civil vigente en el Estado, al tener

incorporados en su núcleo familiar a sus hijos, pues el artículo en comento es claro al señalar que existen dos formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores. La primera de ellas se asignando una pensión competente, y la segunda es incorporándolo a la familia.

Tal circunstancia no puede soslayarse por el hecho de que se acredite que quien tenga bajo su custodia a los acreedores trabaja y tenga mayores ingresos pues debe partirse de la base de que si la menor se encuentra incorporada al hogar de la madre, la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que deba pagarse en partes iguales, sino solo en la proporción en que el progenitor no pueda hacerlo; siendo así la pensión alimenticia no debe ser repartida en partes iguales entre los obligados pues debe insistirse que el principio de proporción atiende a la posibilidad de los deudores o necesidad de los acreedores, por eso, si la actora tiene incorporados en su hogar a los menores proporciona a dichos infantes para su subsistencia los rubros de alimentación, habitación, educación, vestido, calzado, recreación, transporte, aseo y limpieza que el demandado no alcanza a satisfacer con la pensión que le fue fijada, sin olvidar que la madre realiza también una serie de tareas y obligaciones cargas respecto de cuidado y atención de manera que de esa forma también cumple en su obligación alimentaria, luego entonces, sin soslayar el hecho de que **desde el momento en que ++++++**, tiene bajo su guarda y custodia, bajo el mismo techo a la menor **+++++**, **otorgándole lo necesario para su sustento, ello permite establecer cumple con dicha obligación**, por tanto, para la fijación de una pensión alimenticia, de dicho precepto legal se obtiene que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentista y a las necesidades de los acreedores alimenticios.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme a lo señalado en líneas que anteceden, la suscrita Jueza concluye en el sentido de que el demandado debe otorgar una Pensión



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0739/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

Alimenticia a favor de ++++++, con el carácter de **Definitiva, igual a la que represente el ++++++ del salario que percibe de manera quincenal en su lugar de trabajo**, cantidad que deberá entregar para la satisfacción de las necesidades alimenticias de su menor hija, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, toda vez que se trata de sus hijos, a los que se les tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de los menores, toda vez que no existe inconveniente legal para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre las percepciones del deudor alimentista, pues precisamente la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado son correlativas en cuanto a que disminuyan o aumenten las percepciones salariales del demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta parte, volumen 27, página 33, que en su rubro y texto a continuación se transcriben:

**"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.-** No existe inconveniente legal alguno para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentista, ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la Ley Sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran, debería también aumentarse en la misma proporción, la cantidad que por éste concepto debe recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, también deberá disminuir la pensión".

De la misma manera encuentra aplicación la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parta, volumen 33, página 15, que en su epígrafe y sinopsis señalan:

**"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.-** Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor

alimentista; además, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética".

Pensión alimenticia que se fija conforme a la capacidad económica del demandado considerando los ingresos que debidamente se acreditaron percibe y a las necesidades de su menor hija que se establecieron en párrafos que anteceden, por lo que, se considera que la cantidad que se fija, es la más justa en estos momentos para cubrir las necesidades de la menor, sin que se pase por alto que el demandado entrega una pensión alimenticia consistente en la cantidad de mil pesos quincenales a su hija ++++++, quien de las actuaciones se desprende que a la fecha es mayor de edad y no estudia, según los dictámenes en trabajo social que fueron valorados con antelación, por lo que con el porcentaje restante del total de sus ingresos, es suficiente para cubrir sus propias necesidades.

Ahora bien, en cuanto al adeudo que tiene el demandado con Caja Popular Mexicana, a juicio de esta juzgadora, es tema de que deberá de resolverse en el juicio de divorcio entre las partes en lo relativo a las consecuencias inherentes al divorcio Incausado, pues el mismo se contrajo durante la vigencia del matrimonio entre las partes del presente asunto, lo anterior en términos del artículo 212 del Código Civil vigente para el Estado.

**VII.** En tal orden de ideas se declara parcialmente procedente la Acción de Alimentos que en la vía de Procedimiento Especial promoviera, ++++++ por sí y en representación de sus menores hijos ++++++, y que en ella la actora acreditó parcialmente de la existencia de los elementos necesarios a su acción y que el demandado ++++++, dio contestación a la demanda formulada en su contra oponiendo excepciones y defensas que fueron acogidas por esta autoridad.

La parte actora ++++++, no acreditó necesitar los alimentos que solicita a su favor, pues quedó establecido que la relación que dio origen a la obligación de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0739/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

proporcionar alimentos y que lo es el matrimonio, a la fecha ya no existe, de ahí lo improcedente de dicha solicitud, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código Civil vigente para el Estado.

Se declara que el demandado ++++++, tiene la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia con carácter de Definitiva a favor de su menor hija de iniciales ++++++.

Se condena al demandado, ++++++ a entregar a ++++++ en representación de su menor hija ++++++, una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el ++++++ **del salario que percibe de manera quincenal en su lugar de trabajo** para la satisfacción de las necesidades alimenticias de su menor hija, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, toda vez que se trata de sus hijos, a los que se les tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de los menores, pensión alimenticia, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley que perciba el trabajador.

Proceda la Secretaría del Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a la remisión de atento **oficio** que sea dirigido a H. ++++++, a fin de que se **descuente** al demandado, **vía nómina**, la cantidad decretada **igual a la que represente el VEINTE POR CIENTO del salario que percibe de manera quincenal** en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, **salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga**, debiéndose entregar la misma a

+++++, en representación de  
+++++

Del análisis realizado al sumario no se desprende diversa excepción que analizar, por lo que se cumple con los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener en términos de los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

En el presente caso ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y a la vez parcialmente perdedoras, ya que si bien la parte actora obtuvo sentencia favorable en relación a las prestaciones que solicito a favor de su menor hija +++++, y lo cierto es que no obtuvo la pensión alimenticia que reclamo al demandado a su favor, aspecto este que evidentemente beneficio al demandado, por tanto ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y perdedoras *en la medida que cada uno obtuvo parcialmente las pretensiones que dedujo en el juicio, por lo que en congruencia se condena a ambas partes al pago de costas y gastos en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Procedió la vía de Procedimiento Especial en que se intentara.

**SEGUNDO.** La actora, +++++ por sí en representación de su menor hija, probó **parcialmente** la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Alimentos.

**TERCERO.** El demandado, +++++ dio contestación a la demanda interpuesta en su contra oponiendo excepciones y defensas que fueran acogidas por esta autoridad.

**CUARTO.** Se declara que el demandado +++++, tiene la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, con carácter de Definitiva, para su menor



hija de iniciales ++++++, lo anterior de acuerdo a lo considerado y sustentado en la resolución.

**QUINTO.** Se condena al demandado, ++++++ a entregar a ++++++ en representación de su menor hija ++++++, una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el **VEINTE POR CIENTO del salario que percibe de manera quincenal en su lugar de trabajo** para la satisfacción de las necesidades alimenticias de su menor hija, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, toda vez que se trata de sus hijos, a los que se les tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de la menor, pensión alimenticia, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley que perciba el trabajador.

**SEXTO.** Proceda la Secretaría del Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a la remisión de atento **oficio** que sea dirigido al ++++++, a fin de que se **descuente** al demandado, **vía nómina**, la cantidad decretada **igual a la que represente el VEINTE POR CIENTO del salario que percibe de manera quincenal** en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, **salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga**, debiéndose entregar la misma a ++++++, en representación de ++++++.

**SEPTIMO.** Se condena a ambas partes al pago de gastos y costas del proceso, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

**OCTAVO.** Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

**NOVENO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DECIMO.** Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

**Así,** definitivamente juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO.**

Asistida de su Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ,** quien autoriza las actuaciones y da fé de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ,** Hace Constar: que en **veintidós de marzo del dos mil veintiuno,** se hizo la publicación en términos de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0739/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

A.L.R.L. / FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(0739/2020)**, dictada en fecha **diecinueve de marzo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **33** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste

OFICINA